

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez informando que la apoderada demandante envió notificación debidamente librada a través de la cuenta electrónica del demandado el día 15 de marzo de la calenda; que los términos para contestar la demanda vencieron el 24 de abril del mismo año. Que el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda el día 14 de abril anterior, donde aceptó los hechos de la demanda y manifestó no oponerse a las pretensiones, excepto a la condena en costas, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de junio de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 136

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y, CONSECUENTE, SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **ENGRÍ KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ**, válida de mandataria judicial en contra de **EDINSON VARELA OCAMPO**.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- ♣ Que entre los señores ENGRÍ KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ y EDISON VARELA OCAMPO existió una unión marital de hecho, que inició desde el año 2008 hasta el 19 de diciembre de 2015, fecha en que deciden contraer matrimonio.
- ♣ Que dentro de la unión se procreó a J.E VARELA DIAZ, menor de edad.
- ♣ Que la mentada unión fue pública, permanente e ininterrumpida, siendo ambos solteros, sin que existiera entre aquellos ningún impedimento para contraer matrimonio.
- ♣ Con este sustento factual, se persigue, la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la demanda se le aperturó a trámite mediante auto adiado el 17 de junio de 2022, corriendo el respectivo traslado y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss., del C.G.P.

La parte activa, en varias oportunidades intentó efectuar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de EDISON VARELA OCAMPO, siendo la última, la arribada al plenario el 15 de marzo de esta calenda, la que una vez revisada, se advirtió que se acompasó a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, donde el convocado contestó la demanda dentro del término de traslado¹ esto es, el 14 de abril hogaño, quien a través de apoderado judicial manifestó respecto a los hechos de la demanda ser ciertos y a las pretensiones indicó no oponerse, excepto a la de condena en costas.

IV. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., y los extremos procesales comparecieron al proceso válidamente.

ii) Dilucidado lo anterior, se revela que en este asunto nos compele ofrecer respuesta a los siguientes interrogantes jurídicos:

Establecer sí hay lugar a declarar la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre ENGRY KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ y EDISON VARELA OCAMPO.

Y de resultar afirmativo la respuesta a este interrogante:

Verificar la calenda de inicio y final de la conformada unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

iii) El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es la siguiente:

DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

¹ Término de traslado que transcurrió así: 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 20, 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril.

A partir de las disposiciones normativas, como lo son: la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se extrae que, en Colombia, para que sea procedente la declaratoria de la unión marital de hecho, que de paso, vale decir, genera el estado civil de “*compañero o compañera permanente*”, deben reunirse los siguientes requisitos:

- ❖ Unión de dos personas.
- ❖ Personas que no se encuentren casadas entre sí.
- ❖ Que hagan una comunidad de vida permanente, pública y singular.

Por su parte el artículo 2 de la Ley 979 del 2005 establece que:

“(…) Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia (…)”*

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Esta se forma y está prevista en la Ley, en la que se puede, claramente, identificar dos eventos:

- a. El primero de ellos cuando NO habiendo impedimento legal para contraer matrimonio: existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años.
- b. El segundo evento, se presenta cuando habiendo impedimento para contraer matrimonio: exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores -impeditiva de una nueva- hayan sido disueltas.

iv) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario las siguientes probanzas:

⇒ Registro civil de nacimiento de J.E. VARELA DÍAZ en el que se lee que es hijo de los litigantes, nacido el 3 de septiembre de 2013 y que actualmente cuenta con poco más de 10 años.

⇒ Registro civil nacimiento de EDISON VARELA OCAMPO, el cual es demostrativo de la inexistencia de impedimento de este para contraer nupcias, pues no figura en el, nota marginal alguna que dé cuenta de existencia de vínculo anterior.

⇒ Registro civil nacimiento de ENGRÍ KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ, el cual es demostrativo de la inexistencia de impedimento de este para contraer nupcias, pues no figura en el, nota marginal alguna que dé cuenta de existencia de vínculo anterior.

⇒ Registro fotográfico mismo desde ya que por no conocerse información relevante como su origen, lugar, personas y demás datos que permitan su valoración como medio probatorio, se excluirán como aportantes de información para zanjar este asunto.

⇒ Certificado de tradición, avalúo comercial de bien inmueble y escrituras públicas de compraventa de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 370 715208 y 370 715209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

vii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo y en atención a que el extremo pasivo de la Litis no se opuso a las pretensiones, como tampoco presentó excepciones en contra de las pretensiones, a excepción de la pretensión de condena en costas, donde mostró su inconformidad, lo cierto es que ante la falta de oposición no habrá la mentada condena, situación que el Juzgado indicará más adelante. Bajo este panorama, no existe la necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia, máxime cuando se observó la presencia de descendencia de la pareja, lo que, en el plano social, en la mayoría de ocasiones, marca a una familia, es decir, su connotación es vital en la conformación de un hogar. Si bien ello no se predica frente a **todas** las parejas, porque cierto es, que en Colombia hay hogares que no conciben la idea de los hijos; también lo es, que, en su mayoría, los compañeros permanentes o los casados los motiva la creación, desarrollo y crianza de los hijos.

viii) En este orden de ideas, hasta aquí, se permite el acogimiento de las pretensiones, pues no se arribó al plenario prueba alguna que desvirtúe la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial deprecada; advirtiendo en todo caso, que como la parte no estableció inicio de la mentada unión marital, se establecerá como fecha del hito temporal de inicio, el último día del año indicado, esto es, el **31 de diciembre de 2008** y hasta el **18 de diciembre de 2015**, dado que según se expuso en la demanda las partes contrajeron nupcias el 19 de diciembre de 2015; los anteriores extremos se extienden a la declaratoria de la sociedad patrimonial, por estar los extremos en el evento primero del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, esto es: ***Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.***

ix) Finalmente, a pesar de abrirse paso a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas, en tanto no hubo oposición.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que entre **ENGRÍ KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.077.970.378 y **EDISON VARELA OCAMPO**, identificado con la C.C. No. 80.062.598, existió unión marital de hecho a partir del **31 de diciembre de 2008 hasta el 18 de diciembre de 2015**, con ocasión al matrimonio contraído por las partes.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior **DECLARAR** que entre **ENGRÍ KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.077.970.378 y **EDISON VARELA OCAMPO**, identificado con la C.C. No. 80.062.598, existió una sociedad patrimonial a partir del **31 de diciembre de 2008 hasta el 18 de diciembre de 2015**.

TERCERO. DECLARAR la disolución de la sociedad patrimonial desde el 18 de diciembre de 2015 y en estado de liquidación la misma. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

CUARTO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **al registro civil de nacimiento** de los compañeros permanentes, igualmente, en el **libro de varios** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es esta última formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera **CONCOMITANTE** con la publicación de los estados. **Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado ALEXANDER VARELA OCAMPO, portador de la T.P. No. 291.667 del C.S., de la J., como apoderado de EDISON VARELA OCAMPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005a702277d83c83716ff5fb695e2c7320a981847a30e38e0771619ea397cf1d**

Documento generado en 30/06/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>